

al empleado que las admita, la fecha y nombre del punto en que las reciba, de manera que quede legible el bienio que deben contener, período legal de la circulación de las estampillas; y *segundo*, agujereando despues de cada una de ellas, de manera que, á pesar de esta operación, quede legible la anterior y el bienio citado.

24. Los recaudadores, receptores de rentas, dependientes de las tesorerías de los Estados, remitirán á la oficina principal de que dependan, las estampillas canceladas para que ella las envíe con las que haya cancelado á la administracion principal del timbre, acompañadas de la comunicacion y facturas correspondientes, cuya comunicacion y factura se remitirán á la administracion general de la renta, que dándose las principales en copia certificada.

25. Las administraciones principales cuidarán de dar aviso á la jefatura de hacienda respectiva de lo que hayan vendido de estampillas de la contribucion federal, cada mes, así como de las facturas de remision de las cancelaciones que se le hayan devuelto, para que al practicar la intervencion de las oficinas del lugar de su residencia, pueda hacer la comparacion debida y promover lo que corresponda.

26. Las oficinas municipales, casas de moneda y demás oficinas en que se recaude el impuesto federal, remitirán á la administracion subalterna del timbre, cada mes, las estampillas que hayan cancelado, con la factura y oficios respectivos que se remitirán originales á la principal. Las mismas oficinas, al hacer la remision de que se trata á la del timbre, darán aviso á la jefatura de hacienda del Estado.

#### CAPITULO V.

##### Penas.

27. El tenedor de cualquier documento que, con arreglo á la tarifa de esta ley, no tenga en su totalidad la cuota en estampillas, canceladas todas debidamente, in-

curre en la multa de un diez por ciento sobre el valor que en dinero ó efectos presente el documento. Tratándose de conocimientos terrestres y marítimos, la base para el cobro de la multa será el importe del flete. Cuando en el documento no se expresare cantidad alguna, sin que por su narracion se pueda inferir cuál sea, para hacerlo valedero, satisfará el tenedor, como multa, veinte tantos de la cuota en estampillas que canceladas debieran contener, quedando al tenedor en cualquiera caso su derecho á salvo para cobrar una mitad de la multa al otorgante ó demás personas responsables de la falta de estampilla ó de estampillas, ó de su cancelacion. El importe de las multas impuestas en el presente artículo, se satisfará en estampillas, anotándose el documento que las cause por el empleado que las reciba, quien cancelará dichas estampillas y hará el asiento respectivo en un libro destinado á este objeto, al calce de cuyo asiento firmará el causante á la vez que dicho empleado.

28. La omision en autorizar los libros en la forma y términos prevenidos en el art. 21 será castigada con una multa satisfecha en estampillas y equivalente al cuádruplo de la cuota que debieron causar en todas sus fojas, aun cuando no se haya escrito en alguna de ellas; sin perjuicio del reintegro de la suma defraudada, la cual no se considerará como multa, y será satisfecha por medio de estampillas, que se fijarán en la primera foja del libro, canceladas debidamente; observándose en lo relativo á la multa, lo prevenido en la última parte del artículo anterior.

29. Todo el que debe satisfacer el derecho del timbre por los libros autorizados en la tarifa de esta ley, será castigado, en el caso de que no haga uso de libro alguno para hacer constar sus operaciones, con una multa de cincuenta á doscientos pesos, pagadera en estampillas, señalada á juicio del juez á quien se consigné al infractor.

30. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos y litográficos, ó otros, que recibieren para su publicacion en diarios, periódicos ó otros impresos, autógrafa de aviso relativo á remate ó almoneda, cuyo documento carezca de la estampilla ó estampillas correspondientes y canceladas todas, conforme está prevenido, sufrirán por la primera vez una multa de veinticinco pesos, cien por la segunda, y de quinientos pesos por la tercera. El que mande fijar en paraje público aviso de remate ó almoneda que carezca de la estampilla y cancelacion correspondientes, será castigado con una multa equivalente al valor de *veinticinco tantos* de la estampilla que deba emplearse por cada uno de dichos avisos. Los jefes ó encargados de las oficinas ó despachos telegráficos que admitan para dar curso, ó que le den á telégrama cuyo autógrafa no contenga cancelada legalmente la estampilla ó estampillas necesarias, incurrirán en la misma pena señalada á los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos. Estas multas se pagarán tambien en estampillas.

31. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios, jefes de oficina y corporaciones, de cualquiera clase que sean, que admitan, se pidan, otorguen ó firmen, den curso á algun documento ó libro, ó practiquen alguna diligencia, cuando éstos carezcan de la estampilla ó estampillas respectivas, ya sea por una parte ó por el total de la cuota designada en la tarifa que contiene esta ley, ó cuyas estampillas no se hallen en su totalidad canceladas legalmente, satisfarán por la primera vez igual multa que el tenedor del libro ó documento; por segunda vez incurrirán en una multa de doble cantidad, y por tercera vez serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos, si no reclamaren desde luego la infraccion cometida.

32. Los escribanos, secretarios, notarios y ejecutores, procuradores, agentes de

cualquier género y empleados inferiores que dieren cuenta ó curso, escribieren ó firmaren documento ó libro que carezca del requisito de pago oportuno del derecho del timbre, conforme á las prevenciones de esta ley, serán castigados con una multa de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda, pagadera en estampillas, y seis meses de suspension en sus funciones ó empleo por la tercera.

33. Los empresarios ó encargados de vías férreas ó de establecimientos de toda clase de carruajes para la conduccion de pasajeros, los dueños ó consignatarios de buque, y en general todo aquel que expida algun boleto, recibo ó otro resguardo para pasajes sin que satisfaga el derecho del timbre en la forma y términos prevenidos, será castigado por la primera vez con una multa de cincuenta pesos, cien pesos por la segunda y quinientos por la tercera, pagadera en estampillas. En la pena de pagar una multa igual á la mitad de cada una de estas cantidades respectivamente incurrirán por no determinar la cantidad que hayan recibido para emitir el boleto, recibo ó otro documento que deba servir de resguardo á quien corresponda.

34. Cuando un documento ó libro deba satisfacer el derecho del timbre conforme á tarifa por cada hoja de papel del *tamaño comun*, y exceda en el tamaño de una ó más hojas de la medida señalada como *maximum* en el artículo 6º, siempre que el documento ó libro no contenga en estampilla ó estampillas, canceladas todas, la cuota proporcional, incurrirá en la pena de pagar una multa en estampillas del cuádruplo del valor total de los que debiera contener conforme á la tarifa de esta ley.

35. El empleado que dejare de cumplir lo ordenado respecto de la cancelacion de estampillas especiales para el pago de la contribucion federal, en la primera parte del artículo 23, será castigado con una multa de veinticinco á cien



pesos. El empleado ó jefe de oficina que no diere cumplimiento á lo ordenado para las dos operaciones sobre cancelacion de estampillas prevenidas en el mismo artículo, será castigado pagando el valor de las estampillas que sin cancelacion legal se encontraren en su despacho ó oficina, y sometido á juicio por presuncion de fraude.

36. El empleado ó funcionario, cualquiera que sea su clase y categoría en los diferentes ramos de la administracion pública, que entrare al desempeño de las funciones de su empleo ó encargo sin tener previamente su despacho ó título requisitado conforme á la ley, será castigado con una multa de cincuenta á quinientos pesos, impuesta por el juez federal ó por quien haga sus veces. La autoridad ó jefe de oficina que acuerde que se dé posesion á un empleado, y los que la dieran ó autorizaren, incurrirán por la primera vez en una multa de veinticinco pesos, de cien por la segunda, y de sus pension por tres meses en el ejercicio de sus funciones por la tercera, si el nombrado no hubiere hecho la presentacion previa del despacho ó título como se previene en el artículo 60. Esto no obstante, puede el ejecutivo, en los casos de urgente necesidad y por circunstancias especiales, acordar que el empleado tome posesion de su encargo y éntre al desempeño de sus funciones sin el requisito de la previa presentacion del despacho, dándole un plazo que no exceda de dos meses para la presentacion de dicho documento, quedan exceptuados de las prevenciones de este artículo los funcionarios de eleccion popular y los secretarios del despacho.

37. Los administradores subalternos de la renta del timbre, situarán en poder del principal respectivo la existencia de estampillas sobrantes en fin de un bienio, dentro del improrogable plazo de los dos primeros meses del bienio inmediato. Tanto dicha existencia cuanto la que por igual

origen resultare á los administradores principales, serán devueltas por éstos á la administracion general en el improrogable plazo de los tres meses siguientes al bienio fenecido. Por la falta de cumplimiento á las anteriores prevenciones, incurrirá el administrador subalterno ó el principal en la pena de destitucion.

38. El que vendiere estampillas ya usadas, el que maliciosamente las corte, altere ó desprenda con el fin de que vuelvan á servir, y por último, el que con igual fin las raspe, enmiende ó lave para tratar de borrar parte ó toda señal de cancelacion, será juzgado por el juez de distrito respectivo, y castigado conforme á la gravedad y trascendencia de la falta ó delito.

39. El falsificador de estampillas, sus cómplices y encubridores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.

40. Cualquiera autoridad, funcionario ó empleado que ordene, permita ó haga la recaudacion de la contribucion federal en dinero, que impida el cumplimiento de esta ley ó que ocupe la propiedad de la renta del timbre, será en lo personal responsable civil y criminalmente, cualquiera que sea su categoría.

41. Al verificarse en una oficina el primer pago del sueldo, honorario ó otro emolumento de algun empleado ó funcionario, entregará éste, legalizada con la estampilla respectiva, cancelada en la forma expresada en el artículo 19, y para que sea agregada á la póliza ó nómina correspondiente, copia certificada de su despacho, la cual debe contener la razon de las estampillas necesarias, pues sin éstas no tiene valor aquel. Sin dicha copia no queda cubierta la responsabilidad del empleado pagador, quien en tal caso está obligado al reintegro de todas las cantidades que hubiese abonado al empleado. En caso de que por circunstancias extraordinarias y motivos de urgen-

cia autorice el ejecutivo la toma de posesion de un empleado sin la previa presentacion de su despacho, se agregará copia de la órden respectiva á la póliza que acredite el pago de sueldos que se haga al interesado.

42. Los jueces y actuarios que no exigieren y cancelaren las estampillas con que deben legalizarse las hojas de papel invertidas en los juicios seguidos á favor de la hacienda federal, en sustitucion del sello particular del juzgado ó tribunal, que provisionalmente usaron, incurrir en la pena, cada uno en su caso, del pago de cinco tantos del valor de las estampillas omitidas ó no canceladas.

43. Los funcionarios de que habla el artículo 8º, que no cumplieren con lo

prevenido en la última parte de dicho artículo, serán multados con el pago de cinco tantos de lo que importe la diferencia entre las estampillas de á cinco centavos que usaron los ayudados por pobres y las de cincuenta centavos que debieron usar.

CAPITULO VI.

Impresion de estampillas.

44. Las estampillas de la renta del timbre se imprimirán en una oficina que dependerá inmediatamente de la secretaria de hacienda.

45. La oficina encargada de hacer la impresion de las estampillas de la renta del timbre tendrá la planta siguiente:

<i>Administracion.</i>			
Un director con sueldo anual de.....	\$	2,500 00	
Un interventor.....	„	1,800 00	
Un oficial de libros.....	„	1,500 00	
Un escribiente.....	„	600 00	6,400 00
<i>Oficina de labor.</i>			
Un jefe de impresion y perito como maquinista.....	\$	1,200 00	
Un segundo idem.....	„	800 00	
Cuatro impresores, á trescientos pesos por seis horas de trabajo diario.....	„	1,200 00	3,200 00
<i>Almacenes.</i>			
Un guarda-almacén con.....	\$	1,200 00	
Un escribiente.....	„	600 00	
Gastos de almacen.....	„	500 00	2,300 00
<i>Servicio comun.</i>			
Un portero.....	\$	400 00	
Un mozo.....	„	250 00	650 00
<i>Gastos eventuales y de estampillas.</i>			
Los que causan en empaques, menores de oficina, etc., calculados en.....	\$	600 00	
Los de papel é impresion de estampillas, costo de matrices y de selles para la administracion de la renta.		25,000 00	25,600 00
Total .....			\$ 38,150 00



46. La oficina encargada de la impresion de las estampillas de la renta del timbre, se encargará igualmente de imprimir los sellos del correo.

47. El director y el interventor de la oficina encargada de la impresion de las estampillas de la renta del timbre y sellos del correo, afianzarán su manejo con arreglo á las leyes.

48. El director de la oficina de impresion de las estampillas y sellos, llevará cuenta y razon de las estampillas que se impriman y de la distribucion que les dé, justificando ésta con los recibos correspondientes del administrador general del papel sellado y del administrador general de correos.

49. El director de la oficina de impresion de estampillas tiene la obligacion de proveer sin demora á la administracion general del papel sellado y á la administracion general de correos, de las estampillas y sellos que le pidieren los jefes de ambas oficinas, siendo de su responsabilidad cualquiera dilacion ó omision que hubiere en el cumplimiento de este deber.

50. La oficina encargada de la impresion de estampillas y sellos llevará los libros correspondientes, en que se asentará la entrada al almacen en resmas, salidas para la labor de las mismas é ingreso al almacen de las resmas convertidas ya en estampillas, haciéndose cargo de las estampillas para pasarlas en los pedidos á las administraciones generales bajo el asiento y factura correspondiente, recogiendo el certificado ó resguardo de cada remesa, que firmado por la administracion general y contador de la administracion del timbre y de correos, sirva para comprobar la salida.

51. En la fábrica de estampillas y sellos se harán las labores segun los pedidos, y de cada labor se dará noticia á la secretaria de hacienda para que tenga conocimiento de lo que se fabrica; igualmente se remitirá á la misma secretaria noticia

de cada entrega que se haga á las administraciones generales del timbre y correos; y además, á fin de año, se enviará un resúmen que contenga la labor de todo él, la entrega y existencia que haya.

52. Despues de vencido un bienio no deben quedar existencias de estampillas, y se hará quema pública de las que resulten, haciéndose préviamente el recuento escrupuloso que corresponde, interviniendo en el acto el contador mayor de hacienda, y concurriendo el director é interventor de la fábrica; á la vez se inutilizarán las matrices que se remitirán á la secretaria de hacienda. De este acto se levantará una acta que suscribirán los empleados relacionados, siendo ese documento el comprobante que sirva al asiento de baja de sellos en los libros.

53. Los libros de la fábrica se remitirán á la contaduría mayor para su examen y comprobacion en la parte respectiva con los de las administraciones generales del timbre y correos.

54. El interventor de la oficina encargada de la impresion de estampillas y sellos, tiene la obligacion de intervenir en todas las operaciones que se ejecuten, ya sea en la impresion de estampillas y sellos, ya en la entrada de papel ó de estampillas.

55. El guarda-almacen, auxiliado con un escribiente, llevará otro juego de libros en que haga asientos del papel que reciba y dé en virtud de la póliza que libre el director, suscrita tambien por el interventor, los pliegos para la labor, ingreso de las estampillas y sellos y salida para las administraciones del timbre y correos.

56. Durante el trabajo de impresion no podrá dejar de asistir á él el jefe de impresiones y su segundo, que en este acto será interventor, y en caso de impedimento de alguno de estos dos empleados, el director nombrará quien supla al impedido.

## CAPITULO VII.

*Administracion general de la renta del timbre.*

57. La administracion general de la renta del timbre tendrá la planta y gastos anuales siguientes:

<i>Administracion general.</i>		
1 Administrador general.....	\$	4,000 00
1 Oficial de correspondencia.....	"	1,200 00
2 Dos escribientes á 600 pesos.....	"	1,200 00
7 Siete visitadores á 2,000 pesos.....	"	14,000 00
Viáticos para idem, á razon de 1,000 pesos cada uno		7,000 00
		27,400 00
<i>Contaduria.</i>		
1 Contador (interventor y jefe de contabilidad)....	\$	2,600 00
1 Tenedor de libros.....	"	2,000 00
1 Oficial, segundo tenedor de libros.....	"	800 00
2 Dos escribientes á 600 pesos.....	"	1,200 00
		6,600 00
<i>Seccion de glosa.</i>		
1 Jefe.....	\$	2,000 00
1 Oficial primero.....	"	1,500 00
1 Oficial segundo.....	"	1,200 00
1 Oficial tercero.....	"	1,000 00
2 Dos escribientes á 600 pesos.....	"	1,200 00
		6,900 00
<i>Servicio.</i>		
1 Cobrador contador de moneda.....	\$	600 00
1 Mozo para la administracion general.....	"	240 00
1 Velador.....	"	360 00
1 Portero para el edificio.....	"	240 00
		1,440 00
Total.....		\$ 42,340 00
58. Se autorizan los demás gastos anuales de la renta del timbre en la forma siguiente:		
Los menores de oficina, inclusive compra de libros para la administracion general, telegramas, etc.,...	\$	1,200 00
Los de libros y documentos para las administraciones foráneas.....	"	1,200 00
		2,400 00
Los de sueldos de escribientes para veintiocho oficinas principales segun tarifa.....	"	13,000 00
Los menores de oficina para las veintiocho oficinas principales y sus dependencias, segun tarifa.....	"	8,000 00
Los de cambio por situacion de caudales de subalternas á principales, y de éstas á la general.....	"	4,000 00
		25,000 00
Los de honorarios por venta de estampillas, á razon del seis por ciento sobre el importe de la venta, comprendiendo el uno por ciento que se concede á las oficinas de los Estados, incluidas las municipales, que reciben y cancelan las estampillas empleadas en el pago de la contribucion federal, conforme á tarifa relativa. (Segun productos).....		
Total.....		\$ 105,740 00



## CAPITULO VIII.

*Disposiciones generales.*

59. Extendido cualquier documento en un punto donde no hubiere estampillas, llegado al más inmediato en donde se expendan, el tenedor del documento está obligado á ponerle la que le corresponda, y cuya estampilla debe ser cancelada en tal caso por el empleado de la renta del timbre que exista en el punto en que, por el indicado motivo, se compró la estampilla. Dicho empleado dará sin demora aviso á la administracion general, del lugar en que se carece de estampillas.

60. Ningun funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en los diferentes ramos de la administracion pública, podrá entrar en el desempeño de las funciones de su empleo ó encargo, sin la prévia presentacion del título ó despacho, requisitado legalmente, que acredite su nombramiento, exceptuándose de esta prevencion los funcionarios por eleccion popular y los empleados que se encuentren en el caso previsto en la parte final del art. 36 de esta ley.

61. El total monto de las multas impuestas en los casos determinados en la presente ley, ingresará en las oficinas principales ó subalternas de la renta del timbre. Del monto total de las mencionadas multas, siempre que sean cobradas, se asigna una cuarta parte al descubridor del fraude, si éste no fuere empleado de la renta, y otra cuarta parte al empleado de la renta del timbre, si éste las hiciere efectivas, usando de la facultad económico-coactiva, sin necesidad de la intervencion judicial. En caso de intervencion judicial, el juez ó autoridad que intervenga percibirá la cuarta parte, siempre que se lograre por ese medio el ingreso de la multa á la correspondiente administracion de la renta del timbre, cuyo jefe expedirá al causante el certificado de entero.

62. Todo documento ó libro queda le-

galmente autorizado conteniendo en una ó más estampillas para documentos y libros, cancelada debidamente por quien corresponda, el importe de la cuota señalada en la tarifa relativa, con sujecion á lo prevenido en el art. 6º

63. Podrá suspenderse el pago de todo documento, siempre que no contenga, cancelada legalmente, la estampilla ó estampillas necesarias, quedando á salvo los derechos del interesado para reclamar á quien deba los perjuicios que originare la suspension.

64. Se concede un mes despues de concluido el bienio determinado en las estampillas, para que, sin gravámen alguno, se cambien por estampillas del bienio siguiente las que existan en poder de los compradores.

65. Se concede un mes despues de concluido el bienio determinado en las estampillas, para la presentacion de libros autorizados en el bienio anterior, y que conteniendo hojas en blanco, quieran los interesados seguir escribiendo en ellas, quienes fenecido el plazo citado, están obligados á la presentacion de nuevos libros. Los que dentro del plazo señalado sean presentados para su rehabilitacion al empleado de la respectiva oficina de la renta del timbre, serán anotados por éste, asentando en la primera y última foja de cada libro la fecha de la presentacion, y que queda útil para el bienio de que se trate, cuya operacion no causará pago alguno.

66. El pliego de papel para despacho, título, nombramiento y patente de privilegio que se errase, se cambiará, prévia la razon de su inutilizacion, firma del jefe de la oficina respectiva, y el sello de ésta, mediante la exhibicion de veinticinco centavos.

67. Las estampillas que resultaren sobrantes, tanto en las administraciones principales y subalternas cuanto en la general, serán inutilizadas por ésta, levantándose la correspondiente acta de

quema, cuyo acto presenciaron el administrador general, el contador ó el que haga sus veces, el guarda-almacen y el jefe de la seccion directiva del ramo en la secretaría de hacienda, á donde se remitirá un ejemplar del documento expresado.

68. El administrador general, los administradores principales y subalternos de la renta del timbre en el Distrito federal, Estados y territorio, están obligados á perseguir el fraude que contra ella se cometa por faltas á las prevenciones de esta ley.

69. Las denuncias ó acusaciones sobre cualquier género de fraude que se cometa ó intente cometer respecto de la renta del timbre, serán juzgadas por los jueces federales, siendo de la incumbencia de los empleados del timbre usar de cuantas medidas preventivas juzguen oportunas.

70. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes se comete por esta ley la facultad de hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, podrán ejercer la facultad económico-coactiva, hasta dejar garantizado el interes del fisco.

71. Las administraciones de la renta del timbre serán intervenidas mensualmente por el jefe de hacienda, donde lo haya, ó en su defecto, por la primera autoridad política.

72. Los visitantes de la renta del timbre podrán visitar, por lo relativo á la contribucion federal, las oficinas de los Estados, Distrito y territorio, siempre que el gobierno federal lo creyere oportuno, en cuyo caso se les darán las instrucciones convenientes.

73. Los pliegos y paquetes, aun cuando sean certificados, que por medio de las administraciones de correos dirijan todas las oficinas de la renta del timbre, quedan exentos del pago de porte, siempre que contengan el sello de la respectiva oficina de dicha renta.

74. En ningun caso podrá el gobierno federal celebrar contrato de venta ó hipo-

teca de cualquiera cantidad de estampillas.

75. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, se impondrá por el juez respectivo la pena de uno á seis meses de prision, segun las circunstancias del caso.

76. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de toda carga concejil los empleados de la renta del timbre, no comprendiéndose en esta exencion los expendedores que haya en el lugar donde resida administrador ó encargado del fielato.

77. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea quien las cometa, quedan sujetas á los tribunales de la Federacion, en los casos necesarios.

78. En los lugares donde no haya jefe de hacienda, intervendrán las oficinas municipales el principal ó subalterno de la renta del timbre que en ellos resida, dando cuenta á la jefatura de las faltas que note para que promueva lo conveniente.

79. En los lugares donde no haya jefe de hacienda, intervendrá las operaciones de las oficinas del timbre la primera autoridad política local, cuyo acto tendrá lugar cada mes. Las faltas que en ellas notare las pondrá en conocimiento de la jefatura de hacienda, cuya oficina dará conocimiento á la superior correspondiente del timbre, sin perjuicio de que proceda conforme á sus atribuciones.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. La presente ley empezará á regir desde el 1º de Julio de 1872.

2. Mientras se expide el reglamento de la administracion general de la renta del timbre, oficinas principales, subalternas y fielatos, subsistirá en cuanto no se oponga á esta ley, el de 31 de Marzo de 1870.

3. La maquinaria y demás útiles que se encuentran actualmente en las imprentas establecidas en la administracion general del papel sellado y en la admi-



nistración general de correos, pasarán desde luego á la oficina establecida para la impresion de estampillas de la renta del timbre y sellos del correo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 31 de 1871.—*Romero*.

NUMERO 6999.

Febrero 5 de 1872.—*Decreto del Gobierno*.—Se aprueba el contrato propuesto por la compañía del ferrocarril de Panamá para el establecimiento de una línea de vapores.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Considerando que el modo más seguro de promover el aumento en los ingresos del erario federal, es impulsar el desarrollo de los elementos naturales de riqueza de la nación, y que este importante objeto se consigue eficazmente facilitando el establecimiento de líneas de vapores, para que sean frecuentados periódica y regularmente los puertos de la República que no disfrutan ahora de esa ventaja; y en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3° de la ley de 1° de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se aprueba el contrato propuesto el 22 de Enero de 1872 por la compañía del ferrocarril de Panamá, para el establecimiento de una línea de

vapores—correos que toque periódicamente en los puertos habilitados al comercio de altura en la costa del Pacífico de los Estados de Guerrero, Oaxaca y Chiapas, en conexión con las líneas de Panamá, Nueva-York y San Francisco.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 5 de 1872.—*Romero*.—C.....

*CONTRATO celebrado entre el gobierno federal de México y la compañía del ferrocarril de Panamá, para el establecimiento de una línea de vapores de Panamá á Acapulco, tocando en varios puntos de la América Central.*

Art. 1. Los vapores de la compañía del ferrocarril de Panamá harán desde el 1° de Julio de 1872, ó antes si fuere posible, un viaje en cada mes de Panamá á Acapulco, tocando á su ida y regreso en cada uno de los puertos mexicanos que siguen:

Soconusco.	}	Chiapas.
Tonalá.		
Salina Cruz.	}	Oaxaca.
Puerto Angel.		
Acapulco.	}	Guerrero

y en los puertos de la América Central.

2 El gobierno mexicano pagará á la compañía del ferrocarril de Panamá la subvención de dos mil quinientos pesos por cada viaje redondo que hagan sus vapores, cuya cantidad se entregará en Acapulco al terminar cada viaje redondo, en pesos fuertes ó su equivalente, al agente de la compañía, y se exportará libre de derechos.

3 Los vapores de la compañía del ferrocarril de Panamá gozarán exención de los derechos de toneladas, fano y anclaje, y demás derechos de puerto, y pagarán solamente el de practica en los puertos en que haya práctico y cuando los vapores lo pidieren. De las mismas franquicias disfrutará los buques que vengán cargados solamente de carbon de piedra para el servicio exclusivo de los vapores de la compañía del ferrocarril de Panamá á los puertos mexicanos, en que dichos vapores toquen conforme á este contrato.

Si trajeren otras mercancías no disfrutarán estas exenciones, en la parte que corresponda á las mercancías que no sean carbon de piedra.

4. Los vapores de la compañía del ferrocarril de Panamá se recibirán y despacharán en los puertos de México en donde toquen, conforme á este contrato, á la hora que lleguen y salgan, ya fuere de dia ó de noche y en dias feriados ó de trabajo. Con el objeto de no dilatar los viajes de los vapores, podrán desembarcar el capitán y el contador con las balijas y el manifiesto, sin esperar la visita del capitán del puerto, siempre que los vapores traigan la patente limpia.

5. La compañía del ferrocarril de Panamá tendrá el derecho de establecer un ponton en el puerto de Acapulco para recibir el cargamento que se dirija á la Alta California de algunos de los puertos de México, en que debe tocar la línea, conforme á este contrato, y de los de la América Central, y trasbordarlo á los vapores que corren de Acapulco á San Francisco, y viceversa. El ponton estará sujeto á las prevenciones que expida la secretaría de hacienda de México y bajo la vigilancia de la aduana de Acapulco, para evitar el fraude en perjuicio del erario de México.

6. La compañía del ferrocarril de Panamá llevará en sus vapores de uno á otro puerto de México, las tropas, oficiales y agentes del gobierno mexicano, cuando así

fuere conveniente por cualquiera circunstancia, con sus equipajes y pertrechos de boca y guerra, pagando el gobierno de México por este servicio una mitad de los precios de tarifa que se establezca para el publico en casos semejantes. Esta obligación se entiende siempre que en la conducción de tropas y municiones no se aparte la compañía de sus negocios ó su itinerario, pues en ese caso se harán arreglos especiales.

7. Los vapores de la compañía del ferrocarril de Panamá conducirán gratis y sin más dilación que la fijada en el itinerario que se establezca por la compañía, exceptuando los accidentes inevitables, las balijas de correspondencia manuscrita ó impresa, del puerto de Acapulco al de Panamá, y puertos intermedios y viceversa, obligándose á recibir y entregar las balijas de correspondencia á los administradores de correos en los puertos respectivos. El gobierno de México fijará las tarifas del correo y percibirá su importe como renta suya. Se llevará por el capitán ó contador de cada vapor, un registro en que conste la entrega y recibo de las balijas.

8. La compañía del ferrocarril de Panamá fijará los dias de llegada y salida de sus vapores de los puertos de México en donde deben tocar, y la entrada y salida se verificará los dias fijados por la compañía. Salvo el caso de accidentes inevitables, no se podrán cambiar esos dias sin consentimiento del gobierno de México.

9. Salvas las condiciones expresadas en los artículos precedentes, los buques de la compañía quedarán sujetos al arancel y disposiciones que rijan en el tráfico marítimo en los puertos de México.

10. Las desavenencias que pudiesen ocurrir entre la compañía y los agentes del gobierno de México, serán terminadas por las autoridades respectivas de México.

11. Este contrato durará por cinco años, contados desde la presente fecha, y durante este plazo no hará el gobierno me-